



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

SENTENCIA # 213-2021

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2021-00448-00
Accionante:	MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN C.C. # 1007998889 mayerlinrios26@gmail.com Teléfono 3022793035
Accionado:	NUEVA EPS S secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE repcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com coord.juridica@clinicamedicalduarte.com coord.juridico@clinicamedicalduarte.com coord.bioestadistica@clinicamedicalduarte.com
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quien haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS ÁREA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE NUEVA E.P.S. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S. juridica.ubavihonco@outlook.com rolandoco33@hotmail.com

	<p>ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co</p> <p>INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co</p> <p>SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBEN- notificacionesjudiciales@dnps.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co</p> <p>JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN sede Cúcuta sisben@cucuta.gov.co sisben@cucuta-nortedesantander.gov.co notificacionesjudiciales@dnps.gov.co</p> <p>SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co</p>
<p>Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.</p>	

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción a grandes rasgos la parte tutelante expone que está afiliada a NUEVA EPS en el régimen subsidiado; padece ESTENOSIS DE LA VÁLVULA PULMONAR E HIPERTENSIÓN y el médico tratante el 14/04/2021 le ordenó el examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, que le fue debidamente autorizado por la EPS, direccionado a la CLINICA MEDICAL DUARTE S.A., entidad que le pide un copago de \$454.263; dinero con el que no cuenta, por cuanto tiene encuesta de Sisbén 4 en un grupo poblacional B3 pobreza moderada y es madre cabeza de hogar.

II. PETICIÓN.

Que NUEVA EPS le garantice el examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, la cita de control con el especialista en cardiología, un tratamiento integral y la exonere de pagar ahora y en lo sucesivo cualquier tipo de cuota para los servicios médicos que requiera, por cuanto ella no cuenta con los recursos para ello. Petición que también efectuó como medida provisional.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documento de identidad de la tutelante.

- Consulta ADRES y SISBEN.
- Historia clínica de la actora.

Mediante auto de fecha 25/10/2021, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, la I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y NUEVA EPS, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza jurídica de los copagos y de las cuotas moderadoras y las hipótesis en las que procede su exoneración. T-402-18

El artículo 187 de la Ley 100 de 1993, por medio de la cual se regula el Sistema de Seguridad Social Integral, establece la existencia de *pagos moderadores*, los cuales tienen por objeto racionalizar y sostener el uso del sistema de salud. Esta misma norma aclara que dichos pagos deberán estipularse de conformidad con la situación socioeconómica de los usuarios del Sistema, pues bajo ninguna circunstancia pueden convertirse en barreras de acceso al servicio de salud.

La Corte Constitucional precisó que *“la exequibilidad del cobro de las cuotas moderadoras tendrá que sujetarse a la condición de que con éste nunca se impida a las personas el acceso a los servicios de salud; de tal forma que, si el usuario del servicio -afiliado cotizante o sus beneficiarios- al momento de requerirlo no dispone de los recursos económicos para cancelarlas o controvierte la validez de su exigencia, el Sistema y sus funcionarios no le pueden negar la prestación íntegra y adecuada”*. De modo que, cuando una persona no tiene los recursos económicos para cancelar el monto de los pagos o cuotas moderadoras, la exigencia de las mismas limita su acceso a los servicios de salud, lo cual va en contravía de los principios que deben regir la prestación del servicio.

Como desarrollo de lo establecido en la Ley 100 de 1993, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud expidió el Acuerdo 260 de 2004, en el que se definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud. El mencionado Acuerdo se encargó de

establecer: (i) las clases de pagos moderadores, (ii) el objeto de su recaudo, (iii) la manera cómo estos se fijan y (iv) las excepciones a su pago.

En relación con las clases de pagos, dicho Acuerdo en su artículo 3º estableció la diferencia entre las *cuotas moderadoras* y los *copagos*. Señaló que las primeras son aplicables a los afiliados cotizantes y a sus beneficiarios, mientras que los segundos se aplican única y exclusivamente a los afiliados beneficiarios.

Al respecto, esta Corporación ha reconocido que el establecimiento de las cuotas moderadoras, atiende el propósito de racionalizar el acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud por parte de los afiliados y sus beneficiarios, evitando desgastes innecesarios en la prestación del servicio, y, de otro lado, con los copagos aplicables a los beneficiarios, pretende que una vez se haya ordenado la práctica de algún servicio médico, se realice una contribución, de conformidad con un porcentaje establecido por la autoridad competente y acorde a la capacidad económica del usuario, con la finalidad de generar financiación al Sistema y proteger su sostenibilidad.

De otro lado, el artículo 5º del Acuerdo 260 de 2004 se encarga de enunciar los principios que deben respetarse para fijar los montos que se deben cancelar por concepto de cuotas moderadoras y copagos, a saber:

“1. Equidad. Las cuotas moderadoras y los copagos en ningún caso pueden convertirse en una barrera para el acceso a los servicios, ni ser utilizados para discriminar la población en razón de su riesgo de enfermar y morir, derivado de sus condiciones biológicas, sociales, económicas y culturales.

2. Información al usuario. Las Entidades Promotoras de Salud deberán informar ampliamente al usuario sobre la existencia, el monto y los mecanismos de aplicación y cobro de cuotas moderadoras y copagos, a que estará sujeto en la respectiva entidad. En todo caso, las entidades deberán publicar su sistema de cuotas moderadoras y copagos anualmente en un diario de amplia circulación.

3. Aplicación general. Las Entidades Promotoras de Salud, aplicarán sin discriminación alguna a todos los usuarios tanto los copagos como las cuotas moderadoras establecidos, de conformidad con lo dispuesto en el presente acuerdo.

4. No simultaneidad. En ningún caso podrán aplicarse simultáneamente para un mismo servicio copagos y cuotas moderadoras.”

Por su parte, el artículo 4º del citado Acuerdo dispone que las cuotas moderadoras y los copagos se aplicarán teniendo en cuenta el ingreso base de cotización del afiliado cotizante. Particularmente, en el artículo 9º se especifican las condiciones propias de los copagos, que son los que tienen relevancia en los casos objeto de estudio. Al respecto, se establece que el valor por año calendario permitido por concepto de copagos se determinará para cada beneficiario con base en el ingreso del afiliado cotizante expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes, de acuerdo con los parámetros que, para cada evento, se fijan en la misma disposición

Ahora bien, el precitado Acuerdo, en su artículo 7º, hace referencia a las excepciones a la cancelación de copagos de la siguiente forma:

“Artículo 7º. Servicios sujetos al cobro de copagos. Deberán aplicarse copagos a todos los servicios contenidos en el plan obligatorio de salud, con excepción de: 1. Servicios de promoción y prevención. // 2. Programas de control en atención materno infantil. // 3. Programas de control en atención de las enfermedades

transmisibles. // 4. Enfermedades catastróficas o de alto costo. // 5. La atención inicial de urgencias. // 6. Los servicios enunciados en el artículo precedente”.
(Subrayado fuera del texto original)

A su vez, el párrafo 2º del artículo 6º del mismo Acuerdo establece: “[s]i el usuario está inscrito o se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, en el cual dicho usuario debe seguir un plan rutinario de actividades de control, no habrá lugar a cobro de cuotas moderadoras en dichos servicios”.

De otro lado, con el objetivo de evitar que el cobro de copagos se convierta en una barrera para la garantía del derecho a la salud, esta Corporación ha considerado que hay lugar a la exoneración del cobro de los *pagos moderadores*, en los casos en los cuales se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental, a causa de que el afectado no cuente con los recursos para sufragar los citados costos. Particularmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido dos reglas que el operador judicial debe tener en cuenta para eximir del cobro de estas cuotas: (i) cuando la persona que necesita con urgencia un servicio médico carece de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio de salud deberá asegurar el acceso del paciente a éste, asumiendo el 100% del valor^[66]; (ii) cuando una persona requiere un servicio médico y tiene la capacidad económica para asumirlo, pero tiene problemas para hacer la erogación correspondiente de forma oportuna, la entidad encargada de la prestación deberá brindar oportunidades y formas de financiamiento de la cuota moderadora, con la posibilidad de exigir garantías, a fin de evitar que la falta de disponibilidad inmediata de recursos se convierta en un obstáculo para acceder a la prestación del servicio.

En síntesis, la cancelación de cuotas moderadoras y copagos es necesaria en la medida en que contribuyen a la financiación del Sistema de Seguridad Social en Salud y protege su sostenibilidad. No obstante, el cubrimiento de copagos no puede constituir una barrera para acceder a los servicios de salud, cuando el usuario no tiene capacidad económica para sufragarlos, por lo que es procedente su exoneración a la luz de las reglas jurisprudenciales anteriormente referidas. Así mismo, el Acuerdo 260 de 2004 que definió el régimen de pagos compartidos y cuotas moderadoras en el Sistema de Salud, estableció que estas deben fijarse con observancia de los principios de equidad, información al usuario, aplicación general y no simultaneidad, siempre en consideración de la capacidad económica de las personas.

Así mismo, dispuso el deber de aplicar copagos a todos los servicios de salud con excepción de ciertos casos particulares, dentro de los cuales se encuentran: (i) aquellos en los cuales el paciente sea diagnosticado con una enfermedad catastrófica o de alto costo y (ii) cuando el usuario se somete a las prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas.

En este orden de ideas, es procedente que el operador judicial exima del pago de copagos y cuotas moderadoras cuando: (i) una persona necesite un servicio médico y carezca de la capacidad económica para asumir el valor de la cuota moderadora, caso en el cual la entidad encargada deberá asegurar al paciente la atención en salud y asumir el 100% del valor correspondiente; (ii) el paciente requiera un servicio médico y tenga la capacidad económica para asumirlo, pero se halle en dificultad de hacer la erogación correspondiente antes de que éste sea prestado. En tal supuesto, la EPS deberá garantizar la atención y brindar oportunidades y formas de pago de la cuota moderadora; y (iii) una persona haya sido diagnosticada con una enfermedad de alto costo o esté sometida a las

prescripciones regulares de un programa especial de atención integral para patologías específicas, casos en los cuales se encuentra legalmente eximida del cubrimiento de la erogación económica.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle garantizado la realización del examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, debido a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud de a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Igualmente, indicó la ADRES que conforme a la “nueva normativa que fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud. En consecuencia, en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.”.

Finalmente solicita la ADRES que el Juzgado determine si lo solicitado por la actora se trata de un servicio de enfermería o cuidador y analizar los requisitos y circunstancias que se deben acreditar, para autorizar o no, uno u otro servicio

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

complementario, teniendo siempre en cuenta la sostenibilidad del sistema de seguridad social en salud; que se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES; se niegue la facultad de recobro, toda vez que mediante las Resoluciones 205 y 206 de 2020, la ADRES ya transfirió a la EPS los recursos de los servicios no incluidos en el Plan de Beneficios en Salud y en caso que se conceda la misma, se modulen las decisiones que se profieran en caso de acceder al amparo solicitado, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

La I.P.S. UBA VIHONCO S.A.S., alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e indicó que esa entidad le ha brindado y realizado a la actora de manera adecuada y ágil, las citas y requerimientos de autorización de exámenes hechas por parte de la paciente, por tanto, no han vulnerado derecho fundamental alguno a la misma.

La SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación.

El INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER – IDS-, informó que la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN se encuentra afiliada en Régimen Subsidiado en NUEVA EPS con estado actual ACTIVO, por consiguiente, le corresponde a NUEVA EPS, garantizar la atención integral que requiera conforme a los contenidos del Plan Obligatorio de Salud en el régimen contributivo.

Por último, el IDS solicitó se ordene a NUEVA EPS que asuma y preste los servicios de salud que requiera la actora; se excluya a esa entidad de cualquier responsabilidad legal, ya que el IDS no tiene ninguna clase de injerencia o competencia en el asunto, configurándose la falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que, por tratarse de un caso del régimen contributivo, en caso de procedimiento no contemplado en plan de beneficios, le corresponde al ADRES.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo lo referente al SISBEN e informó que la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3 – POBREZA MODERADA.

El JEFE DE LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, informó que la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN se encuentra vinculado a la base de Datos de la oficina de Caracterización Socioeconómica, en el Municipio de Villa del Rosario con número de ficha 54874521547800000975 grupo B3.

NUEVA EPS, informó que la accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen subsidiado; que le han brindado a la paciente los servicios requeridos dentro de nuestra competencia y conforme a sus prescripciones medicas dentro de la red de servicios contratada, acorde con las necesidades de los mismos, teniendo en cuenta el modelo de atención y lo dispuesto en la normatividad vigente, buscando siempre agilizar la asignación de citas y

atenciones direccionándolas a la red de prestadores con las cuales se cuenta con oportunidad, eficiencia y calidad.

Igualmente, indicó NUEVA EPS que actualmente el área de salud de nueva eps está realizando la gestión referente al cumplimiento del petitorio de la parte accionante, en cuanto a los servicios de salud que están contemplados en el plan de beneficios de salud (resolución 2481 de 2020 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la unidad de pago por capitación upc).

Finalmente, NUEVA EPS expuso sobre el tema de exoneración de copagos y solicitó que se deniegue la atención integral y la solicitud de exoneración de copagos y/o cuotas moderadoras y cuotas de recuperación, toda vez que el cobro de los copagos y/o cuotas moderadoras, se realiza dando cumplimiento a la normatividad vigente establecida, estos cobros se generan automáticamente de acuerdo a los servicios requeridos por los usuarios y sólo para los servicios establecidos; que en caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN, de 37 años, padece de ESTENOSIS DE LA VÁLVULA PULMONAR E HIPERTENSIÓN y su médico tratante el 14/04/2021 le ordenó el examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, que le fue debidamente autorizado por la EPS, direccionado a la CLINICA MEDICAL DUARTE S.A., según la historia clínica aportada vista al consecutivo 001 del expediente digital y lo afirmado por la tutelante en su escrito tutelar, por tanto, no se observa vulneración a ningún derecho fundamental de la misma por parte de NUEVA EPS, toda vez que ésta, le autorizó el examen requerido.

Ahora bien, se observa que la señora la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN interpuso la presente acción constitucional alegando que al dirigirse a la IPS donde fue direccionada por NUEVA EPS para la realización del examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, esto es la CLINICA MEDICAL DUARTE S.A., le fue cobrado un copago por valor de \$454.263, del cual no allegó prueba siquiera sumaria del cobro del mismo por parte de la clínica ni por parte de la EPS, ni mucho menos demostró que con anterioridad a la interposición de esta acción de tutela hubiese acudido ante la EPS, en ejercicio del derecho fundamental de petición, solicitándoles la exoneración de algún tipo de copago por no encontrarse en condiciones de sufragarlos, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, para que con esto hubiese podido demostrar que NUEVA EPS le negó su petición y posiblemente identificar alguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales de la accionante, por tanto, el Despacho no observa ningún comportamiento atribuible a la EPS accionada respecto del cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental a la actora, toda vez que, asumir el conocimiento de este tipo de acciones, construidas *“sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas”*, supondría una vulneración al principio de seguridad jurídica y a la vigencia de un orden justo.

En este orden de ideas, queda claro que la actora no acreditó una acción u omisión de la EPS accionada que afecte o amenace sus derechos fundamentales, toda vez que la ausencia de solicitud de exoneración de copagos por parte de la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN, impide verificar la existencia de una acción u omisión que genere la vulneración de derechos alegada, por tanto, habría de declararse improcedente, máxime, cuando quedó demostrado que NUEVA EPS le autorizó el examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO.

No obstante lo anterior, como quiera que la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN padece de una enfermedad cardíaca “ESTENOSIS DE LA VÁLVULA PULMONAR”, que podría ser de alto costo, sólo por esta vez se le concederá el amparo solicitado para que NUEVA EPS le garantice la realización del examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO sin ningún tipo de copago, máxime, cuando la actora se encuentra afiliada en NUEVA EPS en el régimen subsidiado, por pertenecer al GRUPO B3 – POBREZA MODERADA del SISBEN, del cual se infiere que la misma carece de recursos económicos para sufragar el costo del servicio médico que requiere para el tratamiento de la patología que padece, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la parte actora.

No sin antes advertirle a la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN que en adelante, antes de interponer cualquier acción constitucional y/o alegar una vulneración de derechos, debe primero agotar todos los medios de defensa a su alcance, en ejercicio del derecho fundamental de petición y demostrar que efectivamente se le está cobrando un excesivo copago y/o un copago que no está en condiciones de sufragar, pues no basta con la mera manifestación de una vulneración de derechos, sino que la misma debe probarse, siquiera sumariamente, caso que no ocurrió en esta acción constitucional.

En consecuencia, sin más consideraciones, se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**², contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, que sólo por esta vez, de manera mancomunada y/o coordinada con la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE S.A. y/o cualquier otra IPS donde remita a la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN C.C. # 1007998889, para la realización del examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, **GARANTICE** a la accionante la realización de dicho examen y en caso que haya que cancelarse algún copago y/o cuota moderadora por la realización del examen en mención, la exonere del mismo, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

Ahora bien, respecto a la pretensión de la cita de control con el especialista en cardiología, el Despacho no concederá el amparo, toda vez que tampoco evidencia ningún tipo de vulneración por parte de la EPS accionada, ni la actora allegó prueba siquiera sumaria de la orden médica para dicho control, ni que lo hubiese radicado para su autorización y que se lo hubiesen negado ni que no requiriendo autorización haya solicitado la cita ante la IPS tratante y que ésta le haya negado el agendamiento de la consulta, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, por tanto, frente a este punto tampoco se observa vulneración a ningún derecho fundamental.

Además, el hecho que la actora padezca una enfermedad, no la exime de agotar las diligencias mínimas para el agendamiento de sus citas, por ende, no es viable

² sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

que con esta acción la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN pretenda que a través de una orden judicial, el juez constitucional realice lo que es su deber, pasando por alto la situación de otros pacientes que se encuentran en la misma y/o peor situación que ella y que sí realizan los trámites correspondientes para gestionar sus autorizaciones y programación de sus citas, para que le sean prestados los servicios médicos requeridos; ni mucho menos, puede pretender la tutelante que el juez de tutela, invada la órbita de la entidad respectiva y la disponibilidad de la IPS en el agendamiento de sus citas, para que le sea asignada una cita de control, pasando por encima de los demás ciudadanos que al igual que ella, se encuentran gestionando alguna cita, pues, a fin de cuentas es esa entidad la que cuenta con los elementos y criterios para el agendamiento de las diferentes citas, y acceder a ello en sede constitucional, sería trasgredir los derechos fundamentales de esos otros ciudadanos.

De otro lado, frente a la pretensión de tratamiento integral y exoneración de copagos a futuro, el despacho no concederá el amparo solicitado, toda vez que, en primer lugar, la jurisprudencia constitucional ha concluido que “el requerimiento de una prestación integral del servicio de salud debe estar acompañado de ciertas indicaciones que hagan determinable la orden emitida por el juez, debido a que no es posible reconocer mediante órdenes judiciales prestaciones futuras e inciertas”, por el contrario, la protección procede en aquellos casos en los que el médico tratante pueda determinar el tipo de tratamiento que el paciente requiere” (Sentencia T 727-2011) y en segundo lugar, quedó demostrado que NUEVA EPS no vulneró ningún derecho fundamental de la actora, ni le negó la prestación de algún servicio de salud, ni que haya actuado con negligencia, poniendo en riesgo el derecho fundamental a la salud y vida de la misma; por el contrario, NUEVA EPS, le ha garantizado a la actora los servicios de salud que ha requerido, según la historia clínica y documentos obrantes en el expediente y, fue la misma accionante quien no desplegó todos los medios de defensa a su alcance previo a instaurar la presente acción constitucional, para proteger sus derechos fundamentales, ni allegó prueba siquiera sumaria de algún copago que le estuviera cobrando NUEVA EPS y/o la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE S.A.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud e integridad física de la señora MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS, es decir, (dos (2) días)**⁴, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, si aún no lo ha hecho, que de manera mancomunada e internamente coordine con la IPS CLINICA MEDICAL DUARTE S.A. y/o cualquier otra IPS donde remita a la MAYERLIN NATALY RIOS GUZMAN C.C. #

³ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

⁴ sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

1007998889, para la realización del examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, **GARANTICE** a la accionante la realización de dicho examen y la exoneración de pagar algún tipo de copago y/o cuota moderadora por la realización del examen en mención, esto es, le **REALICE** el examen de ARTERIOGRAFÍA CORONARIA CON CATETERISMO DERECHO E IZQUIERDO, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica.

TERCERO: DENEGAR el amparo solicitado, frente a la pretensión de la cita de control con el especialista en cardiología, tratamiento integral y exoneración de copagos a futuro, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia**, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/185 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

SEXTO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío directo a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificados del fallo de tutela aquí proferido, sin necesidad de remitirles posteriormente oficio alguno, esto es, **el juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos del presente auto.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SÉPTIMO: ADVERTIR a las partes, vinculados y demás entidades enunciadas en esta providencia que, en caso de impugnación, el archivo electrónico del escrito de impugnación y anexos, si los tuviere, lo deben allegar al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial **ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, único canal habilitado para tal fin, en un **solo archivo PDF**, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la **opción OCR** (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF **se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres**

5 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su escrito), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento; y lo envíen, **sólo en Horario hábil laboral: 8:00 a.m. a 12:00 a.m. y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.**, según las directrices dadas por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta⁶ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; en caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil laboral, **mientras el CSJ avanza en la implementación de la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a5518916524b85ad240a7eb588bfc3066accad91cd6892187dc386051f2c950a
Documento generado en 08/11/2021 03:22:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

⁶ "...para que un memorial se entienda presentado de manera oportuna, deberá ser recibido antes del cierre del Despacho, en este Caso, antes de las seis de la tarde (6:00 p.m.) del mismo día."6, conforme lo dispuesto por la sala de Decisión Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en proveído del 22 de julio de 2019, proferido dentro de la Acción de Tutela radicado Interno 2019-00135-00, radicado 1ª Inst. 2019-00251-00 de este Juzgado.



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1823

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado	54001-31-60-003-2013-00223-00
Parte demandante	JESSICA GERALDINE JURADO GONZÁLEZ En representación del niño S.O.J. C.C. # 60.448.625 320 848 598 Calle 0 AN # 4E-54 Barrio Quinta Bosch Cúcuta N. de S. jessica.jurado09@gmail.com
Parte demandada	LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA C.C. # 93.299.637 312 461 3082 Av. 4 # 10-46 piso 6 Centro Comercial Plaza. Cúcuta, N. de S. lucho256@hotmail.com
	Abog. LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS Apoderada de la parte demandante lauramarcelasuarez@outlook.com

I. ASUNTO:

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad propuesta por el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA, incluyendo el Auto #1134 del **12-agosto-2021**, con fundamento en las causales 5ª y 8ª del artículo 133 del Código General del Proceso.

II. ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD:

El señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA, sustenta su solicitud de nulidad de lo actuado argumentado que:

1-El título del artículo 397 del C.G.P. mediante el cual se dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, se corrigió en el artículo 9 del Decreto 1736 de 2012 pero luego esta disposición se anuló con el fallo del 20 de septiembre de 2.018, proferido por el Consejo de Estado, quedando únicamente aplicable dichas reglas para alimentos del mayor de edad y que para los menores de edad solo aplica el parágrafo 2º.

2-Para esta clase de procesos de incremento, disminución y exoneración de alimentos deben tenerse en cuenta las normas generales del C.G.P., las específicas de alimentos y la del Código de Infancia y Adolescencia, garantizado siempre el debido proceso, específicamente el derecho de defensa previsto en el artículo 29 de la Constitución Política.

3-La demandante debió agotar previamente el requisito de procedibilidad que tratan los artículos 35 y numeral 2º del artículo 40 de la Ley 640 de 2001 art, 35, lo cual no está acreditado.

4-Se desconoce lo que se dice en el texto del escrito de la solicitud cuando se refiere a una petición anterior a la demanda de audiencia de conciliación y de una actuación de este despacho.

5-Este Despacho no es competente para adelantar audiencias de conciliación como requisito de prejudicialidad, al tenor de la Ley 640 de 2001 y advirtiendo que la falta de este trámite obliga al juez a inadmitir la demanda.

6-Si el juzgado quiso obviar el requisito de procedibilidad, debió explicarlo en el auto y ordenar que se notifique personalmente al demandado, en los términos del Decreto 806 de 2020, actuación omitida porque nunca se le corrió traslado de la demanda ni se le concedió el término de los 10 días más los 2 días que establece el Decreto 806/2020, encaminado a adelantar la defensa, solicitar pruebas, aportar documentos, etc.

7- El auto es ambiguo y no permite saber de qué se trata la audiencia programada para el día 6 de septiembre de 2021, vulnerando su derecho de defensa.

8-En cuanto a las causales de nulidad alegadas son las contempladas en el numeral 5ª (omisión de oportunidades para solicitar pruebas) y 8ª (falta de notificación y hasta omisión del auto admisorio de la demanda) del artículo 133 del Código General del Proceso.

-El juzgado no dispuso notificar personalmente el auto admisorio de la demanda de aumento de cuota (ni siquiera hay un auto así), no tuvo este demandado la oportunidad de interponer el recurso de reposición contra dicho auto por lo defectos formales de la demanda ni alegar en ese momento la nulidad que ahora planteo, es decir, esta es mi primer actuación en este proceso.

Por todo lo anterior, el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA aduce que está legitimado para solicitar la nulidad porque es el padre del joven alimentario y la persona convocada a la audiencia y por tanto solicita que se declare la nulidad de todo lo actuado y en su lugar se inadmita la demanda o solicitud de aumento de cuota por falta del requisito de procedibilidad que debe adelantarse ante las autoridades competentes.

III. CONSIDERACIONES:

El artículo 397 del Código General del Proceso. Alimentos a favor del mayor de edad.

“En los procesos de alimentos se seguirán las siguientes reglas:

1. Desde la presentación de la demanda el juez ordenará que se den alimentos provisionales siempre que el demandante acompañe prueba siquiera sumaria de la capacidad económica de demandado. Para la fijación de alimentos provisionales por un valor superior a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv), también deberá estar acreditada la cuantía de las necesidades del alimentario.

2. El cobro de los alimentos provisionales se adelantará en el mismo expediente. De promoverse proceso ejecutivo, no será admisible la intervención de terceros acreedores.

3. El juez, aún de oficio, decretará las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado.

4. La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta lo satisfaga; en tal caso, si el demandado no cumple la orden en el curso de los diez (10) días siguientes, el demandante podrá ejecutar la sentencia en la forma establecida en el artículo 306.

Ejecutoriada la sentencia, el demandado podrá obtener el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido practicadas, si presta garantía suficiente, del pago de alimentos por los próximos dos (2) años.

5. En las ejecuciones de que trata este artículo solo podrá proponerse la excepción de cumplimiento de la obligación.

6. Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria:

PARÁGRAFO 1o. Cuando el demandante ofrezca pagar alimentos y solicite su fijación se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en este artículo.

PARÁGRAFO 2o. En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, además, las siguientes reglas:

1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.

2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan.”

El Artículo 133 del Código General del Proceso. Causales de nulidad.

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos

1...

2...

3...

4...

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6...

7...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

IV. CASO CONCRETO:

Analizado el plenario se observa que la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ, remitió un escrito al correo electrónico del juzgado, radicado el 30 de julio del corriente año, pidiendo que mediante un EXHORTO se solicite a la CANCELLERIA DE COLOMBIA que, a través del CONSULADO DE COLOMBIA EN NUEVA YORK, se realice diligencia de audiencia de conciliación para tratar el asunto de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA para el sostenimiento del menor de edad S.O.J. (16 años).

Alega además en dicho escrito la señora JURADO GÓNZALEZ que este despacho judicial es competente para conocer este asunto por haber fijado la cuota alimentaria en el proceso radicado # 54001-31-10-003-2013- 00223-00. Renglones #001 y 002 del expediente digital.

La señora JURADO GÓNZALEZ expone como hechos de la demanda que durante su convivencia con el demandado procreó un hijo que es el menor de edad S.O.J., quien cuenta en este momento con 16 años de edad; que el 25 de julio de 2.014, ella y el demandado, acordaron una cuota de \$ 200 mil pesos mensuales para los alimentos del hijo en común, acuerdo que fue aprobado por el juzgado mediante auto de esa misma fecha; que actualmente ese dinero no es suficiente para cubrir las necesidades del joven alimentario; que ella y su hijo actualmente residen en la ciudad de Nueva York, U.S.A y que el padre le autorizó la salida del país; que el demandado es un profesional que labora desde el 3/sept/2018 como sustanciador grado 8 para la Procuraduría 283 Judicial 1 Penal de esta ciudad, que percibe mensualmente la suma de \$2.939.199; que el único hijo es S.O.J. y que desde julio de 2.014 está aportando únicamente la suma mensual de \$200 mil pesos, que presenta la solicitud de aumento de la cuota alimentaria está encaminada a *“garantizarle a su hijo el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo a la capacidad económica que actualmente posee el alimentante, ya que sus condiciones laborales han mejorado notablemente, teniendo en cuenta lo anterior este puede proveer de una mejor manera el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de Santiago Osorio Jurado.”*

Analizada la demanda, con Auto #1134 del 12/08/2021, el juzgado **i)** avocó conocimiento de la demanda, **ii)** ordenó a la señora JESSICA GERALDINE JURADO GONZALEZ remitirla al correo electrónico del demandado, acompañada de dicha providencia; **iii)** denegó la solicitud del exhorto considerando innecesario dada la virtualidad que se le está dando a las actuaciones judiciales en este momento, **iv)** ordenó ubicar agregar el expediente de alimentos, radicado bajo el número 54-001-31-10-003-**2013-00223-00**, para escanear la providencia que aprueba el acuerdo privado hecho entre las partes, y **v)** **se fijó fecha y hora para realizar diligencia de audiencia para las 3 de la tarde del día 6 de septiembre/2021.**

Esta última decisión se tomó sin exigir requisito de procedibilidad por cuanto el numeral 6º del artículo 397 del Código General del Proceso dispone que las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos, se eleven ante el mismo juez, se tramiten en el mismo expediente, y se decidan en audiencia, previa citación a la parte contraria.

Dicha providencia se notificó por estado el día 13 de agosto de 2.021 y se envió a los correos electrónicos de las partes y de la señora Procuradora de Familia.

El 19 de agosto/2021, la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, actuando como apoderada de la señora JURADO GÓNZALEZ, desde su correo lauramarcelasuarez@outlook.com allega la demanda y los anexos, comunica y acredita al juzgado y a la señora JURADO GÓNZALEZ, el cumplimiento de la orden de enviar al demandado la demanda, los anexos y el Auto #1134 del 12/08/2021.

El 2 de septiembre/2021, el demandado, señor OSORIO RUEDA, remite un escrito pidiendo el aplazamiento de la diligencia de audiencia señalada para el 6 de septiembre/2021, justificando que ese día debía presentar un examen de inglés en la ciudad de MANIZALES, lo cual acredita con la citación para el examen TOEFL ITP, Manizales, septiembre 6.

Al siguiente día, el 3/septiembre/2021, el señor OSORIO RUEDA, presenta escrito pidiendo se declare la nulidad de lo actuado con fundamento en las causales 5ª y 8ª.

Finalmente, la diligencia de audiencia programada para el día **6 de septiembre/2021** no fue posible realizarla debido a la solicitud de aplazamiento presentada por el señor OSORIO RUEDA y la prevista para el día **7 de octubre/2021** tampoco fue posible evacuarla en virtud de que ese día le correspondió a este Despacho Judicial resolver una acción constitucional de **HABEAS CORPUS**, quedando pendiente entonces pendiente por resolver la solicitud de NULIDAD PROCESAL, elevada por el señor OSORIO RUEDA.

Es bueno dejar constancia que del escrito contentivo de la solicitud de NULIDAD PROCESAL, el señor OSORIO RUEDA, corrió traslado a la señora JURADO GÓNZALEZ y a su apoderada,

en la forma señalada en el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4/2020. Guardaron silencio. Ver renglones #017, 018 y 019 del expediente digital.

V. DESARROLLO DE LA DECISIÓN:

Pues bien, conocida la trama jurídica que nos ocupa, procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde pronunciándose en primer lugar sobre uno de los argumentos de la nulidad propuesta como es que el título del artículo 397 del Código General del Proceso se corrigió con el artículo 9 del Decreto 1736 de 2012 y luego esta decisión se anuló con el fallo del 20 de septiembre de 2.018, proferido por el Consejo de Estado, quedando el título únicamente como **ALIMENTOS A FAVOR DEL MAYOR DE EDAD**.

Pues bien, ciertamente el título de la norma se modificó en tal sentido **pero** si leemos bien el Parágrafo 2º del artículo 397 del Código General del Proceso observamos que de esta norma fluye con claridad que dichas reglas son aplicables también para **ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD** cuando dice "**además**", y agrega otras reglas en cuanto a legitimación para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria y la aplicación de normas sobre alimentos contenidas en la Ley 1098 de 2.006 y las que la modifican o complementan.

*"En los procesos de alimentos a favor de menores se tendrán en cuenta, **además**, las siguientes reglas:*

- 1. Están legitimados para promover el proceso de alimentos y ejercer las acciones para el cumplimiento de la obligación alimentaria, sus representantes, quien lo tenga bajo su cuidado, el Ministerio Público y el Defensor de Familia.*
- 2. En lo pertinente, en materia de alimentos para menores, se aplicará la Ley 1098 de 2006 y las normas que la modifican o la complementan."*

Ese "**además**" debe interpretarse entonces que para los ALIMENTOS A FAVOR DEL MENOR DE EDAD aplican las reglas de los numerales 1º a 6º y las otras dos que señala el Parágrafo 2º.

Ahora, ciertamente en los procesos de fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos para menores de edad, deben tramitarse bajo las reglas de dichas normativas, **sin embargo**, el despacho interpreta el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. en el sentido de intentar resolverlo en una audiencia, previa citación a la otra parte y conciliar las diferencias que puedan surgir con la demanda (incremento, disminución y exoneración).

Ahora, en el evento que en dicha audiencia las partes logren conciliar y zanjar sus diferencias, el juzgado aprueba, declara terminada la actuación y ordena el archivo de lo actuado, **pero** si la conciliación fracasa, se analiza la demanda y, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., se admite si reúne los requisitos legales o se inadmite en caso de presentar defectos.

En consecuencia, se aclara y reitera, **el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.** está diseñado y redactado de manera muy clara para que el juez de familia de a las demandas de aumento, disminución o exoneración un trámite muy especial y que decida en una audiencia, previa citación a la parte contraria. En caso de que en dicha audiencia se intente conciliar y no sea posible, no le queda otra alternativa al juez de familia que ordenar el inicio del proceso verbal sumario, la notificación personal a la parte demandada y el traslado de los 10 días para que ejerza el derecho a la defensa.

Así las cosas, a través del Auto #1134 del 12-agosto-2021, aplicando lo consagrado por el legislador en el numeral 6º del artículo 397 del C.G.P., y considerando la competencia, la necesidad del joven alimentario, la capacidad económica del padre, así como las dificultades para llevar a cabo una audiencia de conciliación a través de la Cancillería de Colombia al exigir exhortos y cartas rogatorias para comisionar al Consulado de Colombia en Nueva York, USA, decidió avocar conocimiento de la solicitud de aumento de cuota alimentaria presentada por la señora JURADO GÓNZALEZ, y citó a audiencia a la parte contraria.

Es bueno resaltar que el demandado conoce la demanda y los anexos que la acompañan desde el día 18 de agosto de 2.021 a la 8:50 de la mañana, al recibirlos en su correo electrónico lucho256@hotmail.com, remitidos por la señora apoderada de la parte demandante, abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS, desde su correo electrónico lauramarcelasuarez@outlook.com. Ver renglones #005, 006 y 007.

En consecuencia, considerando que en este asunto el derecho al debido proceso está garantizado a las partes y muy especialmente al joven alimentario y que además no hay vicio que invalide lo actuado, se DECLARÁ NO PROBADAS LAS CAUSALES DE NULIDAD invocadas por el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA y en su defecto se ordenará realizar la diligencia de audiencia que trata el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P. para efectos de intentar la conciliación, en caso contrario, si la demanda cumple con los requisitos legales, en la misma audiencia se admitirá y notificará al demandado, corriéndole traslado por el termino legal de 10 días para que ejerza el derecho a la defensa.

De otra parte, se reconocerá personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante, señora JESSICA GERALDINE JURADO GÓNZALEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #005.

Por merito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA,

R E S U E L V E:

1-DECLARAR no probadas las causales de nulidad invocadas por el señor LUIS GERMÁN OSORIO RUEDA, por lo expuesto.

2. REALIZAR la diligencia de audiencia prevista en el numeral 6 del artículo 397 del Código General del Proceso, de forma virtual, a través de la plataforma LIFESIZE, **para lo cual se fija la hora de las tres (3:00) de la tarde del día dieciocho (18) del mes de enero del año 2.022.**, advirtiendo que el enlace se les allegará oportunamente a sus correos electrónicos.

3º. RECONOCER personería para actuar a la abogada LAURA MARCELA SUAREZ BASTOS como apoderada de la parte demandante, señora JESSICA GERALDINE JURADO GÓNZALEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder allegado, obrante en el renglón #005.

3.ENVIAR este auto a todos los involucrados, a los correos electrónicos informados, como mensaje de datos.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien

corresponda, a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp) y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb23926bad9bf11b02c722104c61c02dc6240710877a40cf7912a426b3c5cd42**
Documento generado en 08/11/2021 08:53:35 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1843

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	SUCESIÓN
Radicado	54001-31-60-003-2017-00435-00
Causante	RUBEN DARIO HEREDIA MEDINA Fallecido el 13/dic/2011 C.C #12.132.161
Cónyuge Sobreviviente	LUZ MIREYA FLOREZ PARRA C.C. #55.156.740 florezluz906@gmail.com
Herederos	<p>LEIDY BIBIANA HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (36 años) C.C #33.750.681</p> <p>ERIKA GERALDINE HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (26 años) C.C. #1.075.281</p> <p>MARIA DE LOS ANGELES HEREDIA FLÓREZ Hija del causante (20 años) C.C. #1.075.281.081</p> <p>NICOLAS ANDRES HEREDIA CASTRO (16 años) T.I. #1.090.373.300</p> <p>RUBEN DARIO HEREDIA CASTRO (15 años) T.I. #1.090.393.344</p> <p>JAVIER SANTIAGO HEREDIA CASTRO (14 años) T.I. #1.094.048.095</p> <p>En representación de JAVIER ANDRÉS HEREDIA FLÓREZ (fallecido el día 16/septiembre/2009), representados por la señora CLAUDIA MARCELA CASTRO MARÍN</p> <p>ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ (15 años) Hija del causante y de la señora MARTHA LUCIA SÁNCHEZ HENAO, representada por la señora DEFENSORA DE FAMILIA T.I. # 1.091.967.358</p>
Apoderado	<p>Abog. CESAR ANDRES CRISTANCHO BERNAL Apoderado de la señora LUZ MIREYA FLOREZ PARRA y herederos HEREDIA FLOREZ y HEREDIA CASTRO juridica@atlascorp.co</p> <p>Abog. JOSÉ RAMÓN ESCALANTE SANTOS Apoderado de la señora representante legal de la heredera ZARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ Joseamonescalante01@hotmail.com</p> <p>Abog. MARTA LEONOR BARRIOS QUIJANO Defensora de Familia</p>

Como curadora de la menor de edad Z.D.H.S., hija de la señora MARTHA LUCÍA SANCHEZ HENAO

Martab1354@gmail.com

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CÚCUTA

Jfamcu2@cendoj.ramajudicial.gov.co

Enviar este auto acompañado del enlace del expediente digital.

Continuando con el trámite del referido proceso, se dispone:

1-Se reconoce personería para actuar al Abogado JOSÉ RAMON ESCALANTE SANTOS, portador de la T.P. #209.655 del C.S.J. como apoderado de la señora MARTHA LUCIA SANCHEZ HENAO, en representación legal de la menor de edad, ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder, obrante en el renglón #116. Ver renglones # 115 a 118.

2-Por lo anterior, se excluye de la presente causa mortuoria a la señora DEFENSORA DE FAMILIA toda vez que la joven ZHARICK DANIELA HEREDIA SANCHEZ cuenta con la defensa de un apoderado judicial.

3-Requerir al abogado JOSE RAMÓN ESCALATE SANTOS para que informe los datos para notificaciones de su representada: dirección física, correo electrónico, números telefónicos. Se advierte que en caso de que la señora MARTHA LUCÍA SANCHEZ HENAO no posea correo electrónico se requiere que cree uno para efectos de enviarle allí las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

4-Reiterar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA el Oficio #1037del 21/septiembre/2021, en los mismos términos y para el mismo fin. Ver renglones # 104 y 114.

5-Enviar este auto a todos los involucrados, a lo correos electrónicos, como mensaje de datos, **acompañado del enlace del expediente.**

(firma electrónica)

RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA

JUEZ

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18₁ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

**Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f699277d996b23f001df8163cbb472efefba0a3b53c94bdbfa27b55b2e19a7**
Documento generado en 08/11/2021 10:42:24 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Auto # 1693

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso	DECLARACIÓN EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
Radicado	54001-31-60-003-2021-00375-00
Parte demandante	MARLENE COROMOTO ESPINOZA HERNANDEZ C.I #19.039.161 Venezuela Marleneespinoza031@gmail.com
Parte demandada	HEREDEROS DETERMINADOS RAMON PEREZ y EMELY PEREZ PEREZ Finca el playón Vereda el Tabasco Abrego, Norte de Santander HEREDEROS INDETERMINADOS del decujus ELIO SAID PEREZ PEREZ
Apoderado	Abog. JAIME RICARDO PEREZ PEÑARANDA T.P. #315855 del C.S.J. Perez_b182@hotmail.com 3115204720

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, promovido por la parte demandante, a través del señor apoderado, contra el Auto #1488 del 29/Septiembre/2021, mediante el cual se rechaza la demanda por no subsanarse debidamente.

Pues bien, analizados los defectos señalados en el Auto #1386 del 16/09/2021, el escrito presentado para subsanar la demanda y los argumentos expuestos por el impugnante en el escrito del recurso, se observa que ciertamente en dicha providencia no se advierte sobre la inobservancia del inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de junio 4/2020, lo cual no puede alegarse para el rechazo.

En cuanto al defecto de precisar la fecha de inicio de la residencia en el territorio nacional, el despacho no acepta que se aduzca solamente “**más de dos años**”, por el contrario, se exige que se precise cuándo se residenciaron los presuntos compañeros permanentes de manera fija en este país.

Así las cosas, en aras de no vulnerar derechos y hacer un control de legalidad, el auto impugnado se revocará y se procederá a inadmitir de nuevo la demanda con el fin de que se subsane dicho defecto, advirtiendo y aclarando que para subsanar en debida forma se requiere: i) acreditar debidamente el envío a los demandados

de la **demanda, los anexos y el escrito que subsana**; y ii) precisar la fecha en que los presuntos compañeros permanentes se residenciaron en territorio nacional.

Por lo anterior, atendiendo lo contemplado en el art. 90 del Código General del Proceso, se concederán cinco (05) días para que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

R E S U E L V E

1- REVOCAR el Auto #1488 del 29/septiembre/2021, por lo expuesto.

2- INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto.

3-CONCEDER cinco (05) días a la parte actora para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

4-RECONOCER personería para actuar al abogado JAIME RICARDO PÉREZ PEÑARANDA como apoderado de la parte actora, con las facultades y para los fines conferidos en el memorial poder.

5-ENVIAR este auto a la parte demandante y apoderado, a través del correo electrónico, como dato adjunto.

NOTIFÍQUESE:

(firma electrónica)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Proyectó: 9018

Se advierte a las partes y demás entidades enunciadas en este auto que, con el envío a sus correos electrónicos del presente proveído, quedan debidamente notificadas de la decisión contenida en el mismo, por tanto, en caso de que se les haya efectuado algún requerimiento, **el juzgado no les oficiará y deberán acatar la orden dada directamente con la notificación de dicho auto, sin necesidad de oficio.**

Lo anterior, a efectos de dar mayor agilidad y no dilatar el trámite los procesos judiciales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

NOTIFICAR a las partes el presente proveído, **por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18¹ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en circular No 124 del 31/08/2021 en cumplimiento al Acuerdo PCSJA21-11840 del 26/08/2021 por el CSJ, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones, entre otras actuaciones judiciales; y en caso de que alguna de las partes no cuente con correo electrónico, la parte demandante y/o quien haya solicitado dicho requerimiento, deberá NOTIFICAR a quien corresponda, **a la dirección física y/o vía telefónica (WhatsApp)** y allegar prueba de dicha notificación al Despacho, **y hacerle la advertencia al(la) mismo(a) que es su deber abrir y/o crear una cuenta de correo electrónico e informarla al Juzgado**, pues ello no genera ningún costo y por el contrario le representa un beneficio en adelante, en virtud a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a3271b2f189378f2d20e9a8010d7407ba110034fe810ef84f31321e68e08776

Documento generado en 08/11/2021 10:42:28 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>